

ADAPTAÇÃO DO REGIME DE LICENÇA
PREVIA AS NORMAS BAIXADAS PARA
REGULAR AS IMPORTAÇÕES. MODIFI
CAÇÃO DO ARTIGO 10 DO DECRETO
SUPREMO No. 107-85

ALADI/CR/di 153.1
REPRESENTAÇÃO DO PERU
17 de julho de 1987

Montevideu, em 13 de julho de 1987.

No. 7-5-Z/50

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta muito atenciosamente a Honorable Secretaria-Geral e tem a honra de enviar cópia do Decreto Supremo no. 051-87-PCM, instrumento legal que modifica o texto do artigo 10 do Decreto Supremo no. 107-85-ICTI-CO/CE.

Agradeceremos a esta Secretaria-Geral a gentileza de comunicar a informação contida na legislação anexa aos demais países-membros da Associação.

A Representação Permanente do Peru junto à ALADI aproveita a oportunidade para reiterar à Honorable Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honorable
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

Nota da Secretaria: Para maior informação dos países-membros anexamos o texto completo do Decreto Supremo no. 107-85.

//

Decreto Supremo no. 051-87-PCM, de 25 de mayo de 1987

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que, el artículo 10 del Decreto Supremo no. 107-85-ICTI-CO/CE del 25 de agosto de 1985 otorga una prórroga automática de dos o seis meses según el caso para permitir el despacho de mercancías que arriben a las Aduanas de la República con licencia previa de importación vencida siempre que el compromiso de pago se hubiere formalizado durante la vigencia de dicho documento; y

Que, es necesario modificar el artículo 10 del Decreto Supremo no. 107-85-ICTI-CO/CE en el sentido de otorgar la prórroga a que se refiere el párrafo anterior para aquellos casos en que la mercadería arriba a las Aduanas de la República con licencia previa de importación vigente y ésta pierde vigencia antes de numerar la respectiva póliza de importación.

De conformidad con el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del país;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y;

Con cargo a dar cuenta al Congreso,

DECRETA:

Artículo 1o.- Modifíquese el texto del artículo 10 del Decreto Supremo no. 107-85-ICTI-CO/CE, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Los productos que lleguen a las Aduanas de la República pública vencido el plazo de vigencia de su licencia previa de importación o cuya licencia previa de importación venza antes de la numeración de la respectiva póliza de importación, podrán ser despachados cuando dicha importación se sustente en carta de crédito irrevocable, documento en cobranza o pago al contado formalizado durante la vigencia de la licencia previa. Para acogerse a dicha disposición será necesario que no hayan transcurrido más de ocho meses desde la emisión de dicha licencia previa, a excepción de los bienes de capital para los que dicho plazo será de doce meses."

Artículo 2o.- Los productos que se encuentren en las Aduanas de la República y que hubiesen arribado durante la vigencia de la respectiva licencia previa de importación se acogerán de oficio a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Decreto Supremo no. 107-85-ICTI/CO, de 25 de agosto de 1985

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que, es necesario adecuar al régimen de licencia previa de importación a las normas dictadas para regular las importaciones, en función a las necesidades determinadas por la actual situación económica; y

Que, es conveniente consolidar en una sola norma legal, la serie de dispositivos modificatorios del Reglamento de la Ley de Licencia Previa de Importación, a fin de que su aplicación sea de fácil manejo.

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado y con cargo a dar cuenta al Congreso de la Repú**u**blica;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1o.- La licencia previa de importación constituye un requisito indispensable que debe cumplirse para la importación de productos y deberá obtenerse antes de formalizar el compromiso de pago correspondiente y antes de la fecha de embarque. Se otorga a nivel de producto, consignando de manera referencial el número de la partida arancelaria correspondiente, de acuerdo al Arancel de Adua**u**nas vigente.

Artículo 2o.- La Dirección General de Comercio Exterior aprobará o desaprobará las licencias previas de importación, realizando las coordinaciones que estime pertinentes con los sectores que corresponda y tomando en consideración las condiciones de la economía nacional y la necesidad de asegurar el abastecimiento del mercado y de mantener la operatividad de las actividades productivas.

Las Direcciones Departamentales de Comercio, del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, podrán aprobar o desaprobar licencias previas de importación, cuando así se les autorice expresamente mediante resolución Vice Ministerial.

Artículo 3o.- El régimen de licencia previa de importación se aplicará en forma general a todos los productos incluidos en la lista aprobada por el artículo 1o. del Decreto Supremo no. 104-85-ICTI/CO, entendiéndose que este régimen es independiente y no interfiere con las disposiciones referentes al Registro Nacional de Importaciones con Franquicia Aduanera o la suspensión de importaciones establecida por el artículo 84 de la Ley no. 24.030, que continuará aplicándose de acuerdo con sus dispositivos pertinentes.

Artículo 4o.- La licencia previa de importación será intransferible y tendrá una vigencia de seis meses, a partir de la fecha de su expedición. Asimismo, será aprobada en forma casuística y deberá corresponder a un determinado embarque y no constituyen precedente para importaciones futuras.

//

Artículo 5o.- La licencia previa de importación será tramitada siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el producto a importar se encuentre comprendido en la lista de productos sujetos a licencia previa de importación.
- b) Que se adjunte a la solicitud, la factura proforma y otro documento que evidencie el inicio de la transacción comercial y, cuando sea necesario, la información adicional que permita una clara identificación del producto a importar.

Tratándose de importaciones sin uso de divisas y/o sin carácter comercial, en reemplazo del documento que evidencie el inicio de la transacción comercial, sólo será necesario consignar el valor referencial de la mercadería a importar.

- c) Que los productos sean nuevos, salvo los casos de excepción que determinen los dispositivos legales pertinentes.

Artículo 6o.- Las solicitudes de licencia previa de importación se harán empleando los formularios diseñados para tal fin.

Dichos formularios serán recabados en la Dirección de Importaciones y las Direcciones Departamentales de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 7o.- Las solicitudes de licencia previa de importación deberán resolverse en un plazo máximo de diez días útiles.

Artículo 8o.- Los bancos establecidos en el país no abrirán créditos documentarios ni tramitarán documentos en cobranza o consignación para la adquisición de productos del exterior, si el importador no cuenta con la correspondiente licencia previa de importación.

Artículo 9o.- Las Aduanas de la República exigirán la presentación del original de la licencia previa de importación, antes de numerar la póliza y como requisito para permitir el despacho del producto a importarse.

Artículo 10.- Los productos que lleguen a las Aduanas de la República vencido el plazo de vigencia de su licencia previa de importación, podrán ser despachados cuando dicha importación se sustente en carta de crédito irrevocable, documento en cobranza o pago al contado formalizado durante la vigencia de la licencia previa. Para acogerse a esta disposición será necesario que no hayan transcurrido más de ocho meses desde la emisión de dicha licencia previa, a excepción de los bienes de capital para los que dicho plazo será de doce meses.

Artículo 11.- Los productos que lleguen a las Aduanas de la República sin estar amparados por licencia previa de importación, conforme al presente dispositivo, deberán ser reembarcados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

En el caso de que el producto llegue a la Aduana en cantidad que no exceda en 10 por ciento de la consignada en la licencia previa, podrá ser despachado sin ningún requisito adicional, a excepción de los bienes de capital que no podrán exceder del número de unidades consignado en la licencia previa.

Todo exceso que supere el número de unidades del bien de capital a importar o la mencionada tolerancia de 10 por ciento para los demás bienes, será reembarcado.

Artículo 12.- Cuando la licencia previa de importación no pueda ejecutarse completamente, por no haber llegado en el embarque el producto con la cantidad total autorizada, la licencia previa conservará su vigencia por el remanente, siempre que se evidencie que el compromiso de pago se haya formalizado durante la vigencia de dicha licencia previa. En tal caso, a solicitud del importador, la Aduana emitirá una constancia sobre dicho remanente para efectos de la importación siempre que se cumpla con los plazos señalados en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Artículo 13.- La licencia previa de importación para la nacionalización de productos internados temporalmente, se tramitará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre vigente la Resolución administrativa otorgada por la Aduana de Despacho, autorizando la internación temporal.
- b) Que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5o. del presente Decreto Supremo.
- c) En el caso de productos internados para ferias y exposiciones, que dichos productos hayan ingresado al recinto ferial.

Artículo 14.- Los productos que en el momento de aforo resulten con características discrepantes a la descripción consignada en la correspondiente licencia previa de importación, deberán ser reembarcados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Por excepción, la Aduana podrá disponer el despacho del producto, cuando a solicitud del importador la Dirección de Importaciones de la Dirección General de Comercio Exterior certifique en el original de la licencia previa, que la discrepancia es resultado de insuficiente especificación en la descripción consignada en dicha licencia previa.

Artículo 15.- Quedan exceptuados del requisito de licencia previa de importación los casos siguientes:

- a) Los obsequios provenientes del exterior a favor de personas naturales, cuyo monto no exceda el valor fijado anualmente por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo no. 455-84-EFC.
- b) Las importaciones comprendidas en los dispositivos vigentes sobre equipaje y menaje de casa.
- c) Las donaciones provenientes del exterior a favor de entidades públicas o entidades privadas que persiguen fines asistenciales, educacionales o promocionales sin fines de lucro. Dichas entidades privadas deberán estar registradas y autorizadas para recibir donaciones por el sector a que corresponden.

//

Artículo 16.- Los bancos del país que intervengan como intermediarios en la concertación y/o verificación de pagos al exterior, sustentados en licencia previa de importación, estarán obligados a remitir mensualmente a la Dirección General de Comercio Exterior, la información precisa de las operaciones realizadas.

Artículo 17.- Las Aduanas de la República remitirán mensualmente a la Dirección General de Comercio Exterior, la información precisa de las licencias de importación ejecutadas.

Artículo 18.- Las importaciones de bienes que se sometan al régimen de licencia previa de importación, comprometidas antes de la fecha de entrada en vigencia del dispositivo legal que los someta a ese régimen, sea que estén cancelados a través del sistema bancario, que estén amparados con carta de crédito irrevocable confirmada, que hayan sido embarcados con destino al país, o que se encuentren pendientes de despacho para consumo, no requerirán del trámite de la licencia previa de importación.

Artículo 19.- Las Normas Complementarias al presente dispositivo legal, serán dictadas por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 20.- La lista de productos sujetos a licencia previa de importación, serán expedidos por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 21.- Derógase el Decreto Supremo no. 006-80-ICTI/CO-CE, ampliatorias, modificatorias y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Disposiciones transitorias

Primera.- Los productos que hayan sido incluidos en el régimen de licencia previa por Decreto Supremo no. 104-85-ICTI/CO, y que al 12 de agosto del presente año estén en alguna de las situaciones que se detallan a continuación, no requerirán del trámite de la licencia previa para ser desaduanados:

- a) Que estén amparados con carta de crédito irrevocable y confirmadas.
- b) Que la apertura de la carta de crédito se hubiere tramitado con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo no. 104-85-ICTI/CO y cuya confirmación irrevocable se haya producido dentro de los cinco días posteriores al 12 de agosto del presente año.
- c) Que hubieren sido canceladas a través del sistema bancario o mediante pago en efectivo probado documentariamente.
- d) Que hubieran sido embarcados con destino al país.
- e) Que se encuentren en las Aduanas de la República.

Segunda.- El Anexo que contiene la lista de productos sujetos a licencia de importación, aprobado por Decreto Supremo no. 104-85-ICTI/CO mantendrá su vigencia.

Tercera.- Inclúyase y modifíquese, según el caso, en la lista de productos sujetos a licencia de importación lo siguiente:

// 606

Partida Arancelaria	Descripción
18.06.00.00	Chocolates y otros preparados alimenticios que contengan <u>ca</u> cao
70.17.03.00	Ampollas para sueros y artículos similares
84.61.00.00	Artículos de grifería y otros órganos similares
90.26.04.01	Medidores (contadores) de electricidad monofásica
98.03.03.00	Bolígrafos o esferográficos
